



Interlocutorio	1291
Radicado	05266-31-03-003-2022-00220-00
Proceso	Verbal
Demandante	Yamile Yajaira Álvarez Rodríguez
Demandado	Yorlin Estiwaur Ayala Álvarez y otro
Asunto	Inadmite demanda

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Examinada la demanda y previo a su admisión, deberá corregirse los siguientes defectos:

1. Para determinar la competencia por el factor cuantía, debe acreditar el avalúo catastral de los inmuebles respecto de los que se constituyó el usufructo (inc. 2, art. 665 del C. Civil y núm. 3, art. 26 del C.G.P.).
2. Debe aclarar quién es el sujeto pasivo de la pretensión, ya que la relación sustancial subyacente está compuesta por Yamile Yajaira Álvarez Rodríguez e Isabella Ayala Sánchez, esta última, con capacidad para ser parte, pero no para comparecer (núm. 1, art. 53 del C.G.P. e inc. 1, art. 54, ídem).
3. Excluir los hechos 3, 4 y 5, puesto que no tiene conexión con la relación sustancial subyacente no sirven de fundamento a las pretensiones (núm. 5, art. 82 del C.G.P.).
4. Ampliar los hechos de la demanda, de manera que se expongan los fundamentos de hecho que la norma sustancial establece como causa de la extinción del usufructo, así como de las demás pretensiones que se formulan, puesto que de no hacerlo la pretensión es atípica (núm. 5, art. 82 del C.G.P.).
5. Acumular en debida forma las pretensiones principales, por las siguientes razones:

-la primera y segunda, son excluyentes, por tanto, no pueden acumularse (núm. 2, inc. 1, art. 88 del C.G.P.).

-la cuatro, cinco y seis, no son consecuenciales de la primera o segunda principal, ya que no están en relación de dependencia de la prosperidad de ninguna de éstas, por tanto, no hay acumulación sucesiva.

-las solicitudes de protección de derechos de menor y de cesación de conflictos familiares a que se hace referencia en las pretensiones cuatro, cinco y seis, son de competencia del juez de familia, por tanto, no pueden acumularse (núm. 1, inc. 1, art. 88 del C.G.P.).

6. Acumular en debida forma las pretensiones subsidiarias, por las siguientes razones:

-la pretensión segunda no puede ser consecuencia de la primera, ya que no depende de la prosperidad de aquélla, por tanto, no haya acumulación sucesiva.

-la solicitud de garantía de los derechos del menor a que se hace referencia en la pretensión segunda, son competencia del juez de familia, por lo cual, no pueden acumularse (núm. 1, inc. 1, art. 88 del C.G.P.).

7. Ampliar los hechos de la demanda, de manera que se expongan las causas de la pretensión de la nulidad relativa pretendida de manera subsidiaria.

8. Acreditar la remisión previa o simultanea de la demanda a la parte demandada (inc. 5, art. 6 Ley 2213 de 2022).

9. Acreditar la forma como obtuvo el correo electrónico para notificaciones de los sujetos que comparecen como demandados y allegar las pruebas correspondientes (art. 8, ídem).

10. Allegar el cumplimiento de la audiencia de conciliación extrajudicial como requisitos de procedibilidad (art. 35, ley 640 de 2001).

11. A partir de las correcciones referidas debe adecuar el poder, más aun, cuando no fue conferido para pedir la extinción del usufructo, no se especificó el tipo de nulidad, se enuncia como demandados a los padres de la menor que es titular de la relación

sustancial subyacente y se confirió para instaurar una demanda antes los jueces de Medellín.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder cinco (5) días para subsanar los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA

JUEZ

2022-00220

29-08-2022

4

Firmado Por:

Diana Marcela Salazar Puerta

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **194faa71ea2ee5ae02eeeda3018cbd26c6d5efd16d44b55c860c359d6654211**

Documento generado en 29/08/2022 03:09:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>